



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN – CAUCA

CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

*En los términos del artículo 139 del C.G.P. se pronuncia este Despacho sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Primero Civil Municipal de Popayán*

ANTECEDENTES

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán para conocer del trámite Verbal que por lesión enorme formulo CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO contra MIGUEL ANGEL MOSQUERA PÍNO

El Juzgado Primero Civil Municipal De Popayán mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 señalo que revisada la demanda la cuantía no excede de 40 salarios mínimos por lo cual en aplicación del art. 25 y 90 del C.G.P. rechaza la demanda, ya que la demanda se encuentran encaminadas a declarar la rescisión de un contrato celebrado por las partes numeral 1 art. 26 ibidem contrato que asciende a la suma de \$ 31.000.000 según ,plasmado en la escritura pública 196 de 30 de enero de 2017 , disponiendo la remisión a los Juzgado de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Popayán autoridades que deben conocer del asunto conforme se dispone en el numeral 1 del art. 17 y 28 ejusdem y los acuerdos PSAA15-10443, PCSJA19-11212 y PCSJA19-11431

Mediante providencia de 28 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y competencia múltiple de la ciudad de Popayán, se pronunció respecto al conocimiento del proceso que por lesión Enorme formulara a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO contra MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, despacho judicial que lo rechazo por factor cuantía remitiéndolo para que fuera abogado por los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Señalo la funcionaria que no comparte el criterio expuesto por el señor Juez Primero Civil Municipal de Popayán, quien se aparta del conocimiento del proceso por falta de competencia con fundamento en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P. al considerar que la cuantía debía determinarse por el valor del contrato que asciende a la suma de \$ 31.000000 según lo consignado en la Escritura Pública 196 del 30 de enero de 2017, que hace parte del proceso, que de la lectura del art. 26 numeral 1 del C.G.P no se puede

colegir que la cuantía del proceso pueda determinarse por el valor del contrato , que la norma si establece que esta determinación se hará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda , sin tomar en cuenta los frutos intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así entonces la señora Juez para establecer la cuantía de la demanda en los términos del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. señala que la rescisión del contrato por lesión enorme conforme lo dispuesto en los artículos 1946 a 1948 del código civil trae aparejada una contra acción para el comprador quien podrá consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una decima parte, procediendo a realizar el siguiente logaritmo para establecer la cuantía de la demanda objeto del pronunciamiento

Indica que el valor del inmueble al momento de la venta tenía un valor de \$ 456.889.480, Valor de la compraventa \$ 120.000.000, Diferencia entre lo pagado y el justo precio AART 1951 DEL c.c. \$ 336.889.480, MENOS DEDUCCION DEL 10% \$ 303.200.532.

Valor que debería considerarse como la cuantía de la demanda en el presente evento, considerando que dicha cuantía escapa al conocimiento para esa clase de juzgados

Sostiene que aceptar que la presente demanda debe determinarse por el valor del contrato va en contra de la posibilidad de acceder a un debido proceso, por cuanto al utilizar un precepto legal que no encuadra para determinar la cuantía , está imprimiendo a la demanda el trámite de un proceso de mínima cuantía y de única instancia cuyas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación por ejemplo, perjudicando a las partes pues no tendrían la posibilidad de una segunda instancia, y que el concepto del juez primero de darle valor al contrato desconoce la prevalencia de la verdad material sobre las formas

El mencionado despacho judicial, tras considerar que la cuantía del proceso supera los 40 salarios mínimos legales mensuales se trata de una demanda de menor cuantía, resolvió rechazar por competencia la demanda, y formular el conflicto de competencia

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al mismo Distrito Judicial de Popayán este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

A través de la ley 1285 de 2009 se incorporó a la estructura de la Rama Judicial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, determinándose en su artículo 8º que "De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores.

En materia civil y de familia, el artículo 17 del Código General del Proceso que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, precisa en el párrafo, que cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde a éste los asuntos allí referidos, esto es: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Revisada la actuación procesal con la que inicio el proceso ante el Juzgado de El Tambo, se observa que desde el inicio del proceso se había establecido que se trataba de un proceso de mínima cuantía y así se desarrollaron las etapas procesales correspondientes o sea que no cabe duda que al tratarse de un proceso de mínima cuantía corresponde su conocimiento al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, recordándose que la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas situación que no corresponde al caso en estudio.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

#### RESUELVE

PRIMERO DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

SEGUNDO Señalar que corresponde al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, conocer del trámite VERBAL SUMARIO QUE POR LESION ENORME inicio CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO contra MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO Según lo motivado.

TERCERO .- En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica a dicha sede judicial para lo de su competencia, de lo cual, se informará al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca

CUARTO - Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL ~~DEPARTAMENTO~~  
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No 087

hoy 15 de Julio de 2024



Escuela Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia